

Leyendo el Diario Oficial

Enero y febrero de 2000

ENERO

Órgano Ejecutivo

Reglamento de la ley contra el lavado de dinero y de activos. El objetivo de este reglamento es facilitar y asegurar la aplicación de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos. Las instituciones u organismos de fiscalización de las mismas, así como cualquier organismo o institución del Estado, deberán, para el buen funcionamiento de la ley, prestar la asistencia técnica que sea requerida por la Fiscalía General de la República, mediante la UIF cuando se trate de investigaciones relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos. Para efectos de este reglamento, se considerarán como transacciones irregulares o sospechosas todas las operaciones poco usuales, las que se encuentran fuera de los patrones de transacciones habituales y las que no sean significativas, pero si periódicas, sin fundamento económico o legal vigente, y todas aquellas operaciones inconstantes o que no guarden relación con el tipo de actividades económicas del cliente. Las instituciones deberán prestar atención especial a las operaciones realizadas por los clientes, que revistan características poco usuales, como préstamos que tienen como garantías certificados de depósito y otros instrumentos de inversión, o mantener cuentas que muestran constantes depósitos efectuados en máquinas de cajero automático, o disponer de cuentas donde se depositan instrumentos monetarios marcados con simbología extraña. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sometidas al control de la ley y que estén fiscalizadas o supervisadas por un organismo específico, deberán comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus clientes o usuarios, siempre que exceda de la cantidad de quinien-

tos mil colones (Decreto No. 2, publicado en el *Diario Oficial*, el 31 de enero de 2000, No. 31).

FEBRERO

Órgano Legislativo

Reglamento de la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres. Este reglamento regula los alcances en materia de procedimientos administrativos estipulados en la Ley del Régimen Aduanero de Tiendas Libres. La Dirección General de la Renta de Aduanas deberá practicar inspección en el local en que opere la tienda libre, a fin de salvaguardar el interés fiscal. El interesado deberá suscribir el contrato de arrendamiento con CEPA, y la terminación de dicho contrato producirá la caducidad del derecho. A fin de garantizar las exigencias de orden fiscal, la Dirección General de la Renta de Aduanas practicará inspecciones periódicas, durante cada ejercicio Fiscal, a los establecimientos, las bodegas y los sitios de entrega de mercadería de los viajeros. Dentro de las fiscalizaciones, se podrá exigir a los propietarios de los establecimientos, en los que opere la tienda libre, que exhiban sus libros y balances, archivos, registros de contabilidad, etc. Para el efectivo ejercicio de sus facultades de control y de conformidad al Art. 10 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, la Dirección General contará con el auxilio de todas las autoridades que ejercen controles de comercio exterior en las instalaciones portuarias (Decreto No. 1, publicado en el *Diario Oficial*, el 3 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 24).

Convenio de Financiación llamado "Programa de Reconstrucción Regional para América Central". Este convenio se celebra entre la Comunidad Europea y las Repúblicas de El Salvador,

Guatemala, Honduras y Nicaragua. La financiación tendrá un límite de 8 200 millones de euros, para una duración de cuatro años, que finalizará el 31 de diciembre de 2003. Este proyecto está destinado a financiar los estudios y las prestaciones de asistencia técnica, necesarias para la preparación y la puesta en marcha de un programa de reconstrucción regional en Centroamérica, a raíz de las destrucciones causadas por el huracán "Mitch"; los sectores de intervención prioritarios de la Comisión Europea son los sectores de salud y educación en su sentido más amplio. Dicho proyecto beneficiará a los habitantes de los países beneficiarios, que directa o indirectamente han sido afectados por el huracán "Mitch" (*Diario Oficial*, 4 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 25).

Ley Transitoria del Ordenamiento de la Agroindustria Azucarera. El abastecimiento del azúcar para el consumo interno en el país, será cubierto por todos los ingenios que se encuentran operando en el país, a prorrata de sus respectivas producciones. Mensualmente cada ingenio podrá extender en el mercado interno únicamente la duodécima parte de la asignación anual. Si el propietario del ingenio comercializa o expande azúcar en el mercado interno más allá de las asignaciones establecidas, será sancionado por el Ministerio de Economía. Así también, para el debido cumplimiento de esta ley, dicho Ministerio, por medio de la Comisión Salvadoreña para el Desarrollo Azucarero, queda facultado para solicitar la información pertinente y realizar auditorías periódicas en todos los ingenios del país, y verificará las operaciones de producción y comercialización del azúcar (Decreto No. 840, publicado en el *Diario Oficial*, el 10 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 29).

Disposiciones transitorias, aplicables al próximo proceso electoral. Las disposiciones consisten en que todo candidato o candidata que participe en las próximas elecciones de consejos municipales, alcaldes y diputados para la Asamblea Legislativa y el Parlamento Centroamericano y que labore como empleado público en instituciones del Estado o municipales, gozará de estabilidad laboral en caso de que no resulte electo (Decreto No. 813 publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 31).

Interprétase auténticamente el Art. 4 de la Ley de Bancos. Esta ley fue emitida por Decreto Legislativo No. 697, el 2 de septiembre de 1999 y fue publicado en el *Diario Oficial*, el 30 de sep-

tiembre de 1999, Tomo 344, No. 181, en el sentido de que la prohibición para el uso de las expresiones "Banco" y "Financiera" se refiere únicamente a su utilización como sustantivo, para denominar a tales instituciones; dicha prohibición no es aplicable al uso de este término en su carácter genérico como adjetivo, para denominar la actividad a la que se dedicara (Decreto No. 814, publicado en el *Diario Oficial* el 14 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 31).

Reformas a la Ley de Privatización de la Administración Nacional de Telecomunicaciones. Se reforma el literal "G" del Art. 47 de dicha ley, en el sentido de pagarle una compensación de 25 mil colones a cada uno de los ex empleados de ANTEL por todas las prestaciones que otorgaba a sus jubilados, quedando eximido el Ministerio de Hacienda de cualquier responsabilidad para con estas personas (Decreto No. 820, publicado en el *Diario Oficial*, el 14 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 31).

Ley Especial para la Legalización de los Antiguos Derechos de Vía Declarados en Desuso y Desafectados como de Uso Público para ser Transferidos en Propiedad a las Familias de Escasos Recursos Económicos que la Habitan. Aquí se establece el procedimiento para legalizar los terrenos que se especifican y que han quedado en desuso por haberse cambiado el trazado de una carretera o camino por autoridad competente y que han sido ocupados en forma quieta e ininterrumpida por un período no menor de tres años por familias de escasos recursos económicos. La declaración de los terrenos en desuso la lleva a cabo la Dirección General de Caminos, del Ministerio de Obras Públicas. Los inmuebles desafectados pasarán por ministerio de ley a dominio de FONAVIPO. Para ser transferidos a título gratuito a las familias que actualmente las ocupan, dicha institución deberá entregarles sus escrituras de propiedad y hará la adjudicación de los bienes desafectados a los beneficiarios mediante un acta (Decreto No. 818, publicado en el *Diario Oficial*, el 16 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 33).

Reforma a la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria. Se sustituyen los contenidos de los artículos 9 y 35 por los siguientes. En el Art. 9 en el sentido de que el precio base de la subasta no po-

drá ser inferior al valor actual del inmueble. Esto será determinado por un perito valuator seleccionado por la cooperativa. En el Art. 35 se faculta a las asociaciones cooperativas de la Reforma Agraria para que puedan dar en pago por las deudas agrarias adelantos al ISTA-BFA parte de sus tierras, cuyo precio y ubicación se fijarán convencionalmente con este (Decreto No. 838, publicado en el *Diario Oficial*, el 17 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 34).

Prorrógase la vigencia del Decreto Legislativo No. 961 de fecha 5 de febrero de 1997, que contiene la Ley Transitoria para Agilización de Diligencias de partición de Inmuebles Rústicos del Programa de Transferencia de Tierras. Dicha prórroga es hasta el 31 de diciembre del año 2001 (Decreto No. 850, publicado en el *Diario Oficial*, el 18 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 35).

Reformas a la Ley Penitenciaria. Consiste en que todas las funciones y atribuciones que esta ley confiere al Ministerio de Justicia, serán realizadas por el Ministerio del Interior. Así mismo, cualquier alusión que la ley haga al Ministerio de Justicia se entenderá realizada por el Ministerio del Interior (Decreto No. 824, publicado en el *Diario Oficial*, el 24 de febrero del 2000, Tomo 346, No. 39).

Ley de la Superintendencia de Obligaciones Mercantiles. La Superintendencia es un organismo dependiente del Ministerio de Economía, el cual ejercerá la vigilancia por parte del Estado sobre comerciantes, tanto nacionales como extranjeros, en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles y contables. Entre las atribuciones de la Superintendencia está la de supervisar la vigilancia del funcionamiento, de la modificación, transformación, fusión, disolución y liquidaciones de las sociedades. Vigilar el funcionamiento de las sociedades extranjeras que operan en el país. Esta institución también tendrá las facultades de imponer infracciones a los comerciantes individuales o sociales o a sus administradores cuando incumplan las obligaciones mercantiles del Código de Comercio y demás leyes Mercantiles (Decreto No. 825, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 40).

Reformas al Código de Comercio. Se realizan modificaciones importantes, como al Art. 103, en cuanto a que el capital social no puede ser inferior a los cien mil colones, se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y cate-

gorías diferentes, no admitiendo aporte industrial. También se sustituye el Art. 192, en cuanto a que al proceder a la constitución de una Sociedad Anónima, se requiere que el capital social no sea inferior a los cien mil colones, que sea dinero en efectivo y que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte con bienes distintos de dinero. En cuanto a las sociedades extranjeras que deseen realizar actos de comercio en El Salvador, que fijen su domicilio en el país, deberán registrarse en el Registro de Comercio, y para la obtención de dicho registro se deben antes cumplir ciertos requisitos, como los de que la Sociedad debe estar legalmente constituida y otros. En cuanto a los temas de la matrícula, ésta será denegada en ciertos casos, por ejemplo, si el titular fuera una persona incapaz o inhábil para ejercer el comercio, o cuando se trate de sociedades irregulares. Las sociedades mercantiles que tengan un capital social inferior a las sumas establecidas en este Código, tendrán un plazo de tres años a partir de su vigencia para adecuar su capital mínimo y reformar sus respectivas escrituras de Modificación social (Decreto No. 826, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 40).

Reformas a la Ley del Registro de Comercio. Entre las reformas sobresalientes aparece que los documentos que deben inscribirse en el Registro de Comercio lo serán sin necesidad de calificación fiscal previa, sin requisitos extrarregistrales. De igual manera, se introducen elementos importantes en lo que a la matrícula se refiere, como lo es el trámite de renovación, el cual, previamente a la presentación de la solicitud y dentro de los primeros 3 meses del año, se efectuará el pago de los derechos de registro. Transcurrido dicho plazo sin que se halla solicitado la renovación, caducará el derecho de matrícula y se procederá a su cancelación. El comerciante cuya matrícula de empresa hubiere sido suspendida, no podrá ejercer actividades mercantiles durante el término de la suspensión. A los comerciantes individuales y sociales que tienen inscritas sus matrículas de empresa, como los que aún se encuentran en trámite, se les extenderá una nueva matrícula (Decreto No. 827, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 40).

Reformas al Código Electoral. Se reforma el Art. 44 en cuanto a que el Registro Nacional de Personas Naturales no incide en la expedición del

Documento Único de Identidad. El carné electoral tendrá vigencia y su titular podrá identificarse con él en todo acto jurídico que comparezca (Decreto No. 842, publicado en el *Diario Oficial*, el 25 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 40).

Ley Reguladora del Ejercicio de la Contaduría. Se regula el ejercicio de la profesión de la contaduría pública, la función de auditoría y los derechos y las obligaciones de las personas naturales o jurídicas. Entre los requisitos para ser autorizado como contador están el de ser salvadoreño, de honradez notoria y competencia suficiente, no haber sido declarado en quiebra, estar en pleno uso de sus derechos de ciudadano. Solo los que están autorizados para ejercer la contaduría pública podrán ejercer la función pública de auditoría. Quienes fueron autorizados para ejercer la contaduría pública, podrán celebrar contratos de corresponsabilidad con firmas extranjeras dedicadas a la contaduría pública o a la auditoría. Dentro de las obligaciones de los contadores públicos estarán las de dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones profesionales que deben observar los comerciantes de conformidad a las leyes, también certificar los balances contables de las empresas de los comerciantes y certificar los valúos e inventarios cuando sea requerido. Realizar estudios de revaluación de activos y pasivos de empresas, y certificar y razonar toda clase de asientos contables. Dentro de sus principales prohibiciones están las de no emitir dictámenes, informes u opiniones sobre registros contables o financieros que no tengan respaldo en libros o documentos que no sean reales; no efectuar actuaciones profesionales en las empresas donde él, su cónyuge o parientes sean administradores, gerentes o donde tenga algún interés en particular o pueda existir conflicto de intereses en la misma; no podrá omitir en sus actuaciones la metodología o los procedimientos utilizados cuando la naturaleza del trabajo lo requiera. Existirá también el Consejo de Vigilancia de la profesión de Contaduría Pública, el cual es un organismo técnico, autónomo en lo administrativo, adscrito al Ministerio de Economía, el cual vigilará el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública de la función de auditoría y velará por el cumplimiento de los reglamentos y demás normas aplicables emitidas por éste (Decreto No. 828, publicado en el *Diario Oficial*, el 29 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 42).

Órgano Ejecutivo

Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Solidario para la Familia Microempresaria. Este fondo busca otorgar, en condiciones de mercado, créditos a la microempresa, sectores del comercio, industria y toda actividad productiva a nivel nacional. Entre sus beneficios están fomentar el desarrollo de microempresas pertenecientes a grupos familiares de bajos ingresos, buscar el crecimiento de la microempresa que no tiene acceso a ofertas crediticias dirigidas a la atención del sector. Los beneficiarios del Fondo son todas aquellas personas naturales salvadoreñas, principalmente mujeres propietarias de microempresas. El patrimonio inicial será de 35 millones de colones, conformados por las transferencias de los bienes, los derechos y las obligaciones que administra el programa de Bancos del Progreso como aporte estatal, y por la señora Nilda de Cedillo, primera Dama de México, así como todos los excedentes que hayan generado los bienes del referido programa (Decreto No. 60, publicado en el *Diario Oficial*, el 15 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 32).

Reglamento para el Registro y la Contratación de Firms Privadas de Auditoría de la Corte de Cuentas de la República. Regula el proceso de contratación de los servicios que las firmas privadas de auditoría provean a las entidades u organismos del sector público, que necesitan auditoría externa. Se consideran firmas privadas de auditoría a las personas naturales o jurídicas, sean nacionales o extranjeras, autorizadas para ejercer en El Salvador. La Corte de Cuentas llevará un registro de firmas de reconocida profesionalidad y prestigio. Dichas firmas deberán ser calificadas por la Comisión para el registro de firmas, a la cual le corresponde calificar las firmas solicitantes, reservándose el derecho de efectuar las investigaciones que estime convenientes. Así también existe una Comisión Evaluadora de Ofertas que se encarga de lo relacionado con la contratación de servicios de auditoría y de preparar también las bases de licitación (Decreto No. 17, publicado en el *Diario Oficial*, el 24 de febrero de 2000, Tomo 346, No. 39).

Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución de Áreas de Desarrollo Artesanal. Este reglamento define normas

básicas que deberá adoptar el Comité Consultivo, nombrado según el Art. 8 de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL. Los recursos destinados a esta área apoyarán actividades de promoción del país en el exterior. El Comité Consultivo deberá, entre sus atribuciones, apoyar al Consejo de Administración del Fondo Especial de Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, en la definición de políticas para la orientación de los recursos, los criterios de asignación y otras opiniones necesarias para la definición de proyectos que serán financiados por el Fondo. La selección de la entidad ejecutora de los programas en cada una de las áreas del Fondo se realizará mediante un proceso de licitación pública, o a través de un proceso de asignación directa cuando en el país exista solamente una entidad especializada en el área (Decreto No. 8, publicado en el *Diario Oficial*, el 28 de febrero de 2000).

Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución del Área de Alimentación Escolar. El reglamento tiende a garan-

tizar que el Comité Consultivo para el Área de Alimentación Escolar y el ente ejecutor, cuenten con la reglamentación que les permita el desarrollo de esfuerzos del gobierno, de los padres de familia y las municipalidades, para proveer una ración alimentaria diaria que sea parte de una dieta balanceada de los alumnos de escuelas públicas del área rural y urbano marginal del país. Los recursos destinados a esta área apoyarán actividades tendientes a elevar los índices de asistencia a la escuela, disminuir la deserción escolar y aumentar los niveles de rendimiento académico de los niños provenientes de zonas económicas vulnerables. La selección de las entidades ejecutoras de los programas en cada una de las áreas del Fondo se realizarán mediante un proceso de licitación pública, o mediante un proceso de asignación directa si en el país existe solamente una entidad especializada en el área (Decreto No. 9, publicado en el *Diario Oficial*, el 28 de febrero de 2000).

Henry Campos
Catedrático del Departamento
de Ciencias Jurídicas de la UCA